

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.3865/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3865/2019, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.





b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios de la parte	10
recurrente	10
d) Estudio del agravio	10
IV. VISTA	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. El trece de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte

recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que

correspondió el número de folio 0417000169219, señaló como modalidad de

entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de

solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para

recibir notificaciones: "Por internet en INFOMEXDF (Sin costo)", a través de la

cual solicitó, lo siguiente:

➤ En medio digital del Contrato número CAPS 18-12-029 de Funciones

Ocupacionales INSHA S.A de C.V., "Arrendamiento de patrullas", así

como listado del número de placa de cada una de las patrullas arrendadas.

II. El veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico

INFOMEX, de conformidad con el párrafo primero del artículo 212, segundo

párrafo de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo por nueve

días hábiles más, en virtud de que la Unidad Administrativa competente se

encuentra realizando la búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de

brindar adecuada atención a lo requerido.

III. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión,

inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Falta de entrega de información por parte del Sujeto Obligado, ya que el

trece de agosto presentó su solicitud, y el veintiocho de agosto el Suieto

Obligado notificó la ampliación del plazo por nueve días hábiles más.

quedando como próxima fecha límite de entrega el diez de septiembre, sin

embargo, al día de la fecha, no ha recibido respuesta.

IV. Por acuerdo del dos de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno

remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de

revisión RR.IP.3865/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales

conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción

II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a

trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia,

dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara

lo que a su derecho conviniera.

Ainfo

V. El dieciséis de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de la

Ponencia del Comisionado Presidente, el oficio AAO/CTIP/725/2019, del

dieciséis de octubre, suscrito por el Coordinadora de Transparencia e

Información Pública, a través del cual manifestó lo que a su derecho, en los

siguientes términos:

info

• Es cierto lo manifestado por el ciudadano, en virtud que la solicitud no fue

atendida.

No obstante lo anterior, en fecha once de octubre, la respuesta fue

notificada a la parte promovente, a través del oficio

AAO/CTIP/RSIP/967/2019, del once de octubre, suscrito por el

Coordinador de Transparencia e Información Pública.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

Copia del oficio AAO/CTIP/725/2019, del dieciséis de octubre.

Copia del oficio AAO/DGA/DRMAyS/1282/2019 del diecinueve de agosto,

Copia de impresión de pantalla de la gestión en el Sistema Electrónico

Infomex.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de octubre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de

la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un

plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.



En razón de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

info

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o

motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C,

cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

el plazo de dieciocho días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar

respuesta, dado que amplió el plazo de respuesta, feneció el diez de septiembre,

por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once

de septiembre al dos de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el

veintiséis de septiembre, es decir, al onceavo día hábil del cómputo del plazo

legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo,

fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

info

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió en medio digital del Contrato número

CAPS 18-12-029 de Funciones Ocupacionales INSHA S.A de C.V.,

"Arrendamiento de patrullas", así como listado del número de placa de cada una

de las patrullas arrendadas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, a través de la Coordinación de Transparencia e Información Pública

manifestó lo siguiente:

• Es cierto lo manifestado por el ciudadano, en virtud que la solicitud no fue

atendida.

No obstante lo anterior, en fecha once de octubre, la respuesta fue

notificada a la parte promovente, a través del oficio

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

info

AAO/CTIP/RSIP/967/2019, del once de octubre, suscrito por el

Coordinador de Transparencia e Información Pública.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La inconformidad de la parte

recurrente versó esencialmente en hacer valer la falta de entrega de información

por parte del Sujeto Obligado, ya que el trece de agosto presentó su solicitud, y

el veintiocho de agosto el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo por

nueve días hábiles más, quedando como próxima fecha límite de entrega el diez

de septiembre, sin embargo, al día de la fecha, no ha recibido respuesta.

d) Estudio del agravio. Toda vez que, la parte recurrente se quejó de que el

Sujeto Obligado no proporcionó la información en los tiempos establecidos por la

Ley de la Transparencia, se está ante la posibilidad de que, en el caso que nos

ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, de conformidad con la fracción

I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, se considera falta de respuesta

cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la

materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un

pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del

cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente

asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario

establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para

emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo

inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que

debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.



En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello es necesario esquematizar de la



siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0417000169219	Trece de agosto de dos mil diecinueve, a las trece horas con treinta y siete minutos y cuatro segundos 13:37:04

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el trece de agosto, teniéndose por recibida el mismo día.

En ese sentido, se desprende que **el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del catorce al veintiocho de agosto**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días quince y dieciséis de agosto por ser inhábiles para el Sujeto Obligado.

Ahora bien, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, por lo que, los nueve días adicionales transcurrieron del veintinueve de agosto al diez de septiembre.

Sin embargo en el presente caso el Sujeto Obligado no notificó su respuesta dentro del plazo señalado en la ley de la materia.

Asimismo de las constancias que integran el presente expediente, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio AAO/CTIP/725/2009, de fecha dieciséis de octubre, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, de manera

info

expresa señaló que es cierto lo manifestado por el recurrente respecto a la falta

de respuesta a la solicitud de información en consecuencia se advierte que en el

presente caso al existir la manifestación expresa por parte del Sujeto Obligado,

es claro que en el presente caso se actualiza la hipótesis de omisión de respuesta

establecida en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

info

CUARTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en

derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

info

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de

la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

la Alcaldía Álvaro Obregón, esta es susceptible de ser impugnada de nueva

cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

info

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO